



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-61/2024

**PARTE APELANTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** JOSÉ  
ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ,  
JAVIER JIMENÉZ CORZO, ADRIANA  
ARACELY ROCHA SALDAÑA Y  
MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

**COLABORARON:** BLANCA ESTELA  
MENDOZA ROSALES, FABIOLA  
CARDONA RANGEL, SHARON  
ANDREA AGUILAR GONZÁLEZ, IVAN  
GARDUÑO RÍOS Y REYNA BELEN  
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **diecinueve** de agosto de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S**, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano a fin de impugnar la resolución **INE/CG1971/2024** respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de México; y,

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la materia del presente asunto, se desprende lo siguiente:

**1. Sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG502/2023** por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

**2. Sexta sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el Acuerdo **IEEM/CG/11/2024** mediante el cual, determinó el financiamiento público para las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el año 2024 así como la obtención del voto de los partidos políticos y candidaturas independientes para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**3. Límites del financiamiento privado e individual.** En la propia fecha, el citado Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/12/2024**, mediante el cual determinó los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes para el ejercicio dos mil veinticuatro; así como el límite individual anual de las aportaciones para el año; y las aportaciones de las personas candidatas para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**4. Topes de gastos de campaña para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024.** El veintiséis de marzo de este año, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el acuerdo **IEEM/CG/73/2024**, por el que se determinaron los topes de gastos de campaña para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

**5. Sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de junio siguiente, la Comisión de



Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **CF/007/2024** por el que se modificaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023- 2024, aprobados en el acuerdo **INE/CG502/2023**.

**6. Resolución INE/CG1971/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (acto impugnado).** El veintidós de julio del dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG1971/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las Candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de México, sancionando entre otros al partido político actor.

## **II. Recurso de apelación federal (Sala Superior) SUP-RAP-335/2024**

**1. Presentación de la demanda.** Inconforme con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiséis de julio del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante esa autoridad administrativa, la cual fue remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibándose en esa instancia el treinta y uno de julio anterior.

**2. Acuerdo plenario de competencia.** El cinco de agosto de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo plenario mediante el cual remitió el medio de impugnación a Sala Regional Toluca por ser competente para resolverlo.

## **II. Recurso de apelación federal (Sala Regional Toluca) (ST-RAP-61/2024)**

**1. Recepción de acuerdo plenario, demanda y constancias.** El ocho de agosto del año en curso, se recibieron en Oficialía de Partes de

## **ST-RAP-61/2024**

Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al presente medio de impugnación, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-61/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**2. Radicación y requerimiento.** El nueve de agosto siguiente, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibido el expediente y la documentación que lo integra, *ii)* radicar el recurso en la Ponencia a su cargo y, *iii)* requerir al partido actor para que señalara un domicilio dentro de la sede de Sala Regional Toluca.

**3. Certificación y requerimiento.** El Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificó la no presentación de escrito del partido apelante respecto al requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

De igual forma, se le requirió a la responsable para que remitiera diversa documentación relacionada con el recurso de apelación.

**4. Admisión y recepción de constancias.** El catorce de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del recurso de apelación y tuvo por recibida la documentación remitida por la responsable.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistratura Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto con el fin de controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y



coaliciones a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la **“DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”**.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**<sup>1</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el recurso que se resuelve, se controvierte la resolución del Consejo General del Instituto

---

<sup>1</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Nacional Electoral, la cual fue aprobada, en lo general en sesión extraordinaria, por las **Consejerías Electorales**, de ahí que resulte válido concluir que las determinaciones cuestionadas existen y surten efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, así como la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la determinación impugnada fue emitida el **veintidós** de julio de dos mil veinticuatro, de ahí que, si el escrito de apelación se presentó el **veintiséis de julio siguiente**, es inconcusa su oportunidad.

**3. Legitimación y personería.** Este requisito se colma, en virtud de que el recurso se interpuso por un partido político, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral.

**4. Interés jurídico.** El presupuesto procesal en estudio se encuentra colmado, ya que, quien impugna es el sujeto sancionado en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se revoque el acto combatido.



**5. Definitividad y firmeza.** Este requisito se colma, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral precisó que la controversia del asunto radicaba en determinar si el partido político cometió irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de México.

Respecto al análisis de las conclusiones sancionatorias que fueron descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, la responsable expuso que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, realizaría su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Por tanto, indicó que de la revisión que realizó al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprendió que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado fueron las siguientes:

a) **8** faltas de carácter formal: **conclusiones 06\_C4\_ME, 06\_C5\_ME, 06\_C6\_ME, 06\_C7\_ME, 06\_C8\_ME, 06\_C33\_ME, 06\_C37\_ME y 06\_C41\_ME**

b) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 06\_C1\_ME**

c) **16** faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones 06\_C9\_ME, 06\_C10\_ME, 06\_C11\_ME, 06\_C12\_ME, 06\_C13\_ME, 06\_C14\_ME, 06\_C14 BIS\_ME, 06\_C15\_ME, 06\_C16TER\_ME, 06\_C17\_ME, 06\_C22\_ME, 06\_C22 BIS\_ME, 06\_C23\_ME, 06\_C27\_ME, 06\_C28\_ME y 06\_C42\_ME**

**d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 06\_C16\_ME y 06\_C18\_ME**

**e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 06\_C19\_ME y 06\_C24\_ME**

**f) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 06\_C20\_ME, 06\_C21\_ME, 06\_C25\_ME y 06\_C26\_ME**

**g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 06\_C29\_ME**

**h) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 06\_C30\_ME y 06\_C34\_ME**

**i) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 06\_C31\_ME, 06\_C32\_ME, 06\_C35\_ME y 06\_C36\_ME**

**j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 06\_C40\_ME**

**k) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 06\_C44\_ME**

Después, la autoridad responsable desarrolló los apartados de cada conclusión referida, señalando que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en la Constitución Federal, así como en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, para que en el plazo establecido, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, concluyó que no se tuvieron por solventadas las observaciones formuladas o que fueron insuficientes para atenderlas.

Enseguida, indicó que a fin de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determinara si existió responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento

de Fiscalización, solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallaron en el oficio referido en el análisis de las conclusiones a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

De igual forma, el Consejo General del Instituto Nacional de Electoral expresó que valoró los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado, precisó las irregularidades cometidas y los preceptos legales aplicables al caso, así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que formó parte integral de la Resolución que aprobó el referido Consejo.

En tal virtud, la responsable indicó que ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación y que verificó la veracidad de lo registrado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de fiscalización les impuso la normativa electoral.

Asimismo, la autoridad responsable manifestó que realizó una revisión exhaustiva de los ingresos y gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por parte del sujeto obligado, arribando a las conclusiones de las faltas cometidas por el **Partido Movimiento Ciudadano**, las cuales se reflejaron en el correspondiente Dictamen Consolidado, fueron hechas del conocimiento al sujeto obligado a través del correspondiente oficio de errores y omisiones.

La responsable expresó que tomó en consideración las circunstancias particulares de cada caso y para cada sujeto obligado, a fin de calificar la gravedad o levedad de una infracción e imponer la sanción correspondiente.

El Consejo General indicó que realizó una correcta imposición de las sanciones en cada una de las conclusiones por lo que consideró los elementos objetivos, subjetivos, normativos y descriptivos del ilícito, aunado a que se avocó al cumplimiento de los preceptos normativos aplicables.

**ST-RAP-61/2024**

Posteriormente, la responsable procedió a la individualización de las sanciones correspondientes, para lo cual mencionó que previamente calificó las faltas tomando en cuenta el tipo de infracción (acción u omisión), las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Después la autoridad responsable desarrolló los **apartados de las conclusiones**, de la manera siguiente:

<b>Conclusiones</b>	
06_C4_ME	El sujeto obligado omitió presentar el comprobante fiscal que ampare la compra de los bienes o contratación de las aportaciones en especie.
06_C5_ME	El sujeto obligado omitió presentar los recibos internos por transferencia en especie de las pólizas descritas en el cuadro adjunto.
06_C6_ME	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras fotográficas.
06_C7_ME	El sujeto obligado omitió presentar las correcciones correspondientes a su contabilidad, así como los informes de campaña con las correcciones que procedan.
06_C8_ME	El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta o listado de movimientos bancarios, así como, la documentación soporte que muestre el origen de los recursos.
06_C33_ME	El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, se identificó que 4 eventos no fueron reportados como cancelados dentro del plazo de las 48 horas posteriores.
06_C37_ME	El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, se identificó que 16 eventos no fueron reportados como cancelados dentro del plazo de las 48 horas posteriores.
06_C41_ME	De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente. El saldo determinado por la autoridad se detalla en el Anexo 39__MC_ME del presente oficio.



La responsable calificó las conclusiones como **LEVES**, e impuso la sanción al sujeto obligado de índole económica, atendió a las particularidades de cada infracción cometida a efecto de garantizar que se tomaran en consideración las agravantes y atenuantes, así como la capacidad económica del partido político; y, en consecuencia, imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas, después señaló la sanción de la siguiente manera:

[...]

“En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, cuyo monto equivale a **\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**”.

[...]

b)

Conclusión
06_C1_ME El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 8 informes, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó por la aplicación del INE/CG72/2019.

La autoridad responsable calificó la conclusión como **GRAVE ORDINARIA**.

Al momento de la imposición de la sanción, la responsable señaló:

[...]

“En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,149,430.59 (un millón ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta pesos 59/100 M.N.)**”.

[...]

**ST-RAP-61/2024**

Conclusiones	Monto involucrado
06_C9_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de edición de imagen y edición y producción de video por un monto de \$6,610.00.	\$6,610.00
06_C10_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de banderas, camisa bordada, y mantas localizadas en internet de campaña por un monto de \$17,523.28.	\$17,523.28
06_C11_ME El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de 7 operaciones contratadas en línea por concepto de publicidad pagada o pautado, por un monto de \$3,097.00	\$3,097.00
06_C12_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de edición de imagen y edición y producción de video, por un monto de \$63,540.00.	\$63,540.00
06_C13_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de conceptos de Lonas, Templete y Escenario, Tortillero, Volante, Inmueble-Arrendamiento De Inmuebles, Equipo De Sonido, Sillas Plegables De Metal, Gorras De Malla, Playera (Cuello Redondo Impresa), Pendón, Camisa Bordada, Servicio de Streaming, Organización y Logística de evento por un monto de \$452,682.03.	\$452,682.03
06_C14_ME El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de 170 operaciones contratadas en línea por concepto de publicidad pagada o pautado, por un monto de \$105,195.19.	\$105,195.19
06_C14 BIS_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$8,124.56	\$8,124.56
06_C15_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$280,956.52 (\$255,240.86 correspondiente a hallazgos directos y \$25,715.65 correspondientes a hallazgos personalizados).	\$280,956.52
06_C16TER_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$29,286.09.	\$29,286.09
06_C17_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$768,103.22 (\$742,387.56 correspondiente a hallazgos directos y \$25,715.65 correspondientes a hallazgos personalizados).	\$768,103.22
06_C22_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos por un monto de \$77,275.00 correspondiente a candidaturas únicas	\$77,275.00
06_C22 BIS_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$32,890.94 correspondiente a candidaturas únicas.	\$32,890.94
06_C23_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos por un monto de \$31,690.79 correspondiente a candidaturas únicas.	\$31,690.79
06_C27_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos por un monto de \$429,406.11 correspondiente a candidaturas únicas.	\$429,406.11



06_C28_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos por un monto de \$278,318.68 correspondiente a candidaturas únicas.	\$278,318.68
06_C42_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña, así como por concepto de edición de imagen profesional y edición y producción de video localizada en internet de campaña; por un monto de \$11,039.33.	\$11,039.33

La autoridad responsable calificó las conclusiones como **GRAVES ORDINARIAS**.

Al momento de la imposición de la sanción, la responsable señaló:

#### Conclusión 06\_C9\_ME

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$6,610.00 (seis mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$6,610.00 (seis mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.)**”

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,610.00 (seis mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.)**”.

[...]

#### Conclusión 06\_C10\_ME

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$17,523.28 (diecisiete mil quinientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$17,523.28 (Diecisiete mil quinientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**”

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco**

por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$17,523.28 (Diecisiete mil quinientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**”.

[...]

#### **Conclusión 06\_C11\_ME**

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$3,097.00 (tres mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$3,097.00 (tres mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.)**”.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,097.00 (tres mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.)**”.

[...]

#### **Conclusión 06\_C12\_ME**

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$63,540.00 (sesenta y tres mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$63,540.00 (sesenta y tres mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**”.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$63,540.00 (sesenta y tres mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**”.

[...]



#### Conclusión 06\_C13\_ME

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$452,682.03 (cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 03/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$452,682.03 (cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 03/100 M.N.)**”

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$452,682.03 (cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 03/100 M.N.)**”.

[...]

#### Conclusión 06\_C14\_ME

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$105,195.19 (ciento cinco mil ciento noventa y cinco pesos 19/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$105,195.19 (ciento cinco mil ciento noventa y cinco pesos 19/100 M.N.)**”

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$105,195.19 (ciento cinco mil ciento noventa y cinco pesos 19/100 M.N.)**”.

[...]

#### Conclusión 06\_C14 BIS\_ME

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$8,124.56 (ocho mil ciento veinticuatro pesos 56/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$8,124.56 (ocho mil ciento veinticuatro pesos 56/100 M.N.)**”

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,124.56 (ocho mil ciento veinticuatro pesos 56/100 M.N.)**”.

[...]

#### Conclusión 06\_C15\_ME

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$280,956.52 (doscientos ochenta mil novecientos cincuenta y seis pesos 52/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$280,956.52 (doscientos ochenta mil novecientos cincuenta y seis pesos 52/100 M.N.)**”

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$280,956.52 (doscientos ochenta mil novecientos cincuenta y seis pesos 52/100 M.N.)**”.

[...]

#### Conclusión 06\_C16TER\_ME

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$29,286.09 (veintinueve mil doscientos ochenta y seis pesos 09/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$29,286.09 (veintinueve mil doscientos ochenta y seis pesos 09/100 M.N.)**”



En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$29,286.09 (veintinueve mil doscientos ochenta y seis pesos 09/100 M.N.)**”.

[...]

#### **Conclusión 06\_C17\_ME**

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$768,103.22 (setecientos sesenta y ocho mil ciento tres pesos 22/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$768,103.22 (setecientos sesenta y ocho mil ciento tres pesos 22/100 M.N.)**”.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$768,103.22 (setecientos sesenta y ocho mil ciento tres pesos 22/100 M.N.)**”.

[...]

#### **Conclusión 06\_C22\_ME**

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$77,275.00 (setenta y siete mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$77,275.00 (setenta y siete mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**”.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades**

**Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$77,275.00 (setenta y siete mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).”**

[...]

**Conclusión 06\_C22 BIS\_ME**

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$32,890.94 (treinta y dos mil ochocientos noventa pesos 94/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$32,890.94 (treinta y dos mil ochocientos noventa pesos 94/100 M.N.)**”

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$32,890.94 (treinta y dos mil ochocientos noventa pesos 94/100 M.N.).”**

[...]

**Conclusión 06\_C23\_ME**

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$31,690.79 (treinta y un mil seiscientos noventa pesos 79/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$31,690.79 (treinta y un mil seiscientos noventa pesos 79/100 M.N.)**”

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$31,690.79 (treinta y un mil seiscientos noventa pesos 79/100 M.N.).”**

[...]

**Conclusión 06\_C27\_ME**



[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$429,406.11 (cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos seis pesos 11/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$429,406.11 (cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos seis pesos 11/100 M.N.)**.”

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$429,406.11 (cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos seis pesos 11/100 M.N.)**.”

[...]

#### **Conclusión 06\_C28\_ME**

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$278,318.68 (doscientos setenta y ocho mil trescientos dieciocho pesos 68/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$278,318.68 (doscientos setenta y ocho mil trescientos dieciocho pesos 68/100 M.N.)**.”

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$278,318.68 (doscientos setenta y ocho mil trescientos dieciocho pesos 68/100 M.N.)**.”

[...]

#### **Conclusión 06\_C42\_ME**

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$11,039.33 (once mil treinta y nueve pesos 33/100**

M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$11,039.33 (once mil treinta y nueve pesos 33/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,039.33 (once mil treinta y nueve pesos 33/100 M.N.).**”

[...]

Conclusiones	Monto Involucrado
06_C44_ME El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$1,544,987.69	\$1,544,987.69

La autoridad responsable calificó la conclusión **06\_C44\_ME** como **GRAVE ORDINARIA**.

#### Conclusión 06\_C44\_ME

[...]

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$1,544,987.69 (un millón quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y siete pesos 69/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$1,544,987.69 (un millón quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y siete pesos 69/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,544,987.69 (un millón quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y siete pesos 69/100 M.N.).**

[...]

**SEXTO. Medios de convicción.** Las pruebas ofrecidas por el partido político apelante consistieron, en términos generales, en documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.



Respecto de tales elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas, la instrumental de actuaciones y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

**SÉPTIMO. Agravios y metodología de estudio.** Del análisis integral del escrito de demanda, respecto a lo que compete a Sala Regional Toluca, se advierte que el apelante controvierte diversas sanciones que le fueron impuestas relacionada con diversos cargos en el Estado de México, las cuales se anexan en la tabla siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
<b>06_C12_ME</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de edición de imagen y edición y producción de video, por un monto de \$63,540.00.	\$452,682.03.
<b>06_C13_ME</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de conceptos de lonas, templete y escenario, tortillero, volante, inmueble-arrendamiento de inmuebles, equipo de sonido, sillas plegables de metal, gorras de malla, playera (cuello redondo impresa), pendón, camisa bordada, servicio de <i>Streaming</i> , organización y logística de evento por un monto de \$452,682.03.	\$452,682.03.
<b>06_C14 BIS_ME</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$8,124.56	\$8,124.56

Conclusión	Monto involucrado
<b>06_C15_ME</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$280,956.52 (\$255,240.86 correspondiente a hallazgos directos y \$25,715.65 correspondientes a hallazgos personalizados).	\$280,956.52
<b>06_C16TER_ME</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$29,286.09.	\$29,286.09
<b>06_C17_ME</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$768,103.22 (\$742,387.56 correspondiente a hallazgos directos y \$25,715.65 correspondientes a hallazgos personalizados).	\$768,103.22
<b>06_C23_ME</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos por un monto de \$31,690.79 correspondiente a candidaturas únicas.	\$31,690.79
<b>06_C27_ME</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos por un monto de \$429,406.11 correspondiente a candidaturas únicas.	\$429,406.11
<b>06_C44_ME</b> El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$1,544,987.69	\$1,544,987.69

### A. Agravios

En lo que respecta a la conclusión **06\_C12\_ME**, refiere que la resolución combatida no fue exhaustiva, ya que la autoridad responsable no tomó en cuenta lo informado a la autoridad fiscalizadora mediante oficio **COE/TESORERIA/057/2024**, de veinte de junio de dos mil veinticuatro, en el que se informó que en el **Anexo 3.5.10.2.4** se señaló la referencia contable, el número de póliza ID donde se podía localizar en los distintos apartados del Sistema Integral de Fiscalización el gasto registrado.

Oficio que fue emitido en respuesta a la solicitud de información **INE/UTF/DA/26695/2024**, de catorce de junio del año en curso, en la cual se indagaba respecto al concepto de que versa la conclusión cuestionada.

Por lo que, señala que el hallazgo que detectó la autoridad se encuentra debidamente registrado, por lo que los montos a disminuir ascienden a la cantidad de \$54,800.00 (cincuenta y cuatro mil ochocientos



pesos) de lo original que es \$63,540.00 (sesenta y tres mil quinientos cuarenta pesos), por lo que el monto no reportado es por \$8,740.00 (ocho mil setecientos cuarenta pesos), por lo que la autoridad debía modificar el **Anexo 9\_MC\_ME** y también el monto a sancionar, ya que se reitera, sí se encontraba registrado.

En cuanto a la conclusión **06\_C13\_ME**, refiere que la resolución combatida no fue exhaustiva, ya que la autoridad responsable no tomó en cuenta lo informado a la autoridad fiscalizadora mediante oficio **COE/TESORERIA/057/2024**, de veinte de junio de dos mil veinticuatro, en el que se informó que en el **Anexo 3.5.10.2.4** se hizo señaló la referencia contable, el número de póliza ID donde se podía localizar en los distintos apartados del Sistema Integral de Fiscalización el gasto registrado.

Siendo que, la autoridad administrativa no consideró que de acuerdo con las observaciones que corresponden al **Anexo 10\_MC\_ME** se encuentra el gasto registrado por la cantidad de \$435,979.77 (cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos setenta y nueve pesos setenta y siete centavos), misma que considera se debe disminuir de la cantidad de \$452,019.09 (cuatrocientos cincuenta y dos mil diecinueve pesos nueve centavos), derivado de la adenda punto 8.39 sexto bloque erratas y adenda, por lo que el monto no reportado fue por la cantidad de \$16,702.26, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Fiscalización.

En lo que respecta a la conclusión **06\_C14 BIS\_ME**, refiere que la resolución combatida no fue exhaustiva, ya que la autoridad responsable no tomó en cuenta que de acuerdo a las observaciones que corresponden al **Anexo 12\_MC\_ME** realizando una búsqueda en los distintos apartados del Sistema Integral de Fiscalización en la columna referencia contable se encuentra en número de póliza en el cual se puede localizar el gasto registrado.

Por lo que, señala que el hallazgo que detectó la autoridad se encuentra debidamente registrado, por lo que los montos a disminuir ascienden a la cantidad de \$110,647.68 (ciento diez mil seiscientos

## **ST-RAP-61/2024**

cuarenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos) de lo original que es \$280,856.52 (doscientos ochenta mil ochocientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos), por lo que el monto no reportado es por \$170,308.84 (ciento setenta mil trescientos ocho pesos con ochenta y cuatro centavos), por lo que la autoridad debía modificar el monto a sancionar, ya que se reitera, sí se encontraba registrado.

Asimismo, señala que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta el oficio **COE/TESORERIA/057/2024**, de veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual dio respuesta a su oficio de errores y omisiones respecto a esa conclusión.

En cuanto a la conclusión **06\_C15\_ME**, refiere que la resolución combatida no fue exhaustiva, ya que la autoridad responsable no tomó en cuenta lo informado a la autoridad fiscalizadora mediante oficio **COE/TESORERIA/057/2024**, de veinte de junio de dos mil veinticuatro, en el que se informó que en el Anexo 3.5.1 se hizo la referencia contable, el número de póliza ID donde se podía localizar en los distintos apartados del Sistema Integral de Fiscalización el gasto registrado.

Siendo que, la autoridad administrativa no consideró que de acuerdo con las observaciones que corresponden al **Anexo 12\_MC\_ME** se encuentra el gasto registrado por la cantidad de \$110,647.68 (ciento diez mil seiscientos cuarenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos), misma que considera se debe disminuir de la cantidad de \$280,856.52 (doscientos ochenta mil ochocientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos), por lo que el monto no reportado es por \$170,308.84 (ciento setenta mil trescientos ocho pesos con ochenta y cuatro centavos), por lo que la autoridad debía modificar el monto a sancionar de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Fiscalización.

Respecto a la conclusión **06\_C16TER\_ME**, considera que la responsable no tomó en cuenta en las observaciones que corresponden al **Anexo 13TER\_MC\_ME**, en el cual se encuentra el número de póliza en la cual se puede localizar el hallazgo que detectó la autoridad debidamente

registrado, es decir, todas las observaciones se encuentran registradas con su respectivo soporte documental en cada una de las pólizas citadas, por lo que los montos deben ser modificados.

De igual forma, refiere que no se tomó en cuenta la respuesta al requerimiento de errores y omisiones del oficio **COE/TESORERIA/057/2024**, en el cual se respondía respecto a la observación en comentario, en el cual, en el Anexo **3.5.2A** señalando en la columna de nombre Referencia Contable, el número de póliza e ID de Contabilidad en donde se puede localizar en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto registrado.

Por cuanto hace a la conclusión **06\_C17\_ME**, el apelante refiere que la responsable no tomó en consideración el informe de respuesta al oficio de errores y omisiones solicitado por la autoridad fiscalizadora en el oficio **COE/TESORERIA/057/2024**, en el cual se le informó respecto a la observación en comentario, adjuntando el Anexo **3.5.1 PM**, señalando en la columna de nombre Referencia Contable, el número de póliza e ID de Contabilidad en donde se puede localizar en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto registrado.

Así como tampoco tomó en cuenta que de acuerdo en las observaciones que corresponden al Anexo **14\_MC\_ME**, se encuentra el número de póliza en la cual se puede localizar el hallazgo que detectó la autoridad debidamente registrado por lo que hace a la columna referencia de dictamen (3) y (4), se localizó el registro por la cantidad de \$203,594.31 (doscientos tres mil quinientos noventa y cuatro) misma que se debe disminuir del monto original por \$768,103.21 (setecientos sesenta y ocho mil ciento tres) y el monto no reportado sería por \$564,508.90 (quinientos sesenta y cuatro mil quinientos ocho) por lo que los montos deben ser modificados por parte de la autoridad.

En lo que respecta a la conclusión **06\_C23\_ME**, refiere que la resolución combatida no fue exhaustiva, ya que la autoridad responsable no tomó en cuenta lo informado a la autoridad fiscalizadora mediante oficio **COE/TESORERIA/057/2024**, de veinte de junio de dos mil veinticuatro, en el

## ST-RAP-61/2024

que se informó que en el **Anexo 3.5.2.2** se señaló la referencia contable, el número de póliza ID donde se podía localizar en los distintos apartados del Sistema Integral de Fiscalización el gasto registrado.

Asimismo, refiere que derivado de las fallas que presentó el Sistema Integral de Fiscalización no le permitió revisar y subsanar en tiempo y forma las observaciones ya que a pesar de que se le concedió una prórroga no resulta suficiente por la cantidad de observaciones que les fueron realizadas por lo que solicita que se tomé en cuenta tal situación.

Aunado a lo anterior, señala que el hallazgo que detectó la autoridad se encuentra debidamente registrado, por lo que los montos a disminuir ascienden a la cantidad de \$12,504.34 (doce mil quinientos cuatro pesos con treinta y cuatro centavos) de lo original que es \$33,010.73 (treinta y tres mil diez pesos con setenta y tres centavos), por lo que el monto no reportado es por \$20,506.39 (veinte mil quinientos seis pesos con treinta y nueve centavos), por lo que la autoridad debía modificar el **Anexo 20\_MC\_ME** y también el monto a sancionar, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Fiscalización.

En cuanto a la conclusión **06\_C27\_ME**, refiere que la resolución combatida no fue exhaustiva, ya que la autoridad responsable no tomó en cuenta lo informado a la autoridad fiscalizadora mediante oficio **COE/TESORERIA/057/2024**, de veinte de junio de dos mil veinticuatro, en el que se informó que en el **Anexo 3.5.2.1** se señaló la referencia contable, el número de póliza ID donde se podía localizar en los distintos apartados del Sistema Integral de Fiscalización el gasto registrado.

Señala que derivado de las fallas que presentó el Sistema Integral de Fiscalización no le permitió revisar y subsanar en tiempo y forma las observaciones ya que a pesar de que se le concedió una prórroga no resulta suficiente por la cantidad de observaciones que les fueron realizadas por lo que solicita que se tomé en cuenta tal situación.

Asimismo, refiere que la autoridad administrativa no consideró que de acuerdo con las observaciones que corresponden al **Anexo 24\_MC\_ME** se encuentra el gasto registrado por la cantidad de \$74,363.96 (setenta y cuatro mil trescientos sesenta y tres pesos con noventa y seis centavos), misma que considera se debe disminuir de la cantidad de \$429,406.11 (cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos seis con once centavos), por lo que el monto no reportado fue por la cantidad de \$355,042.15 ( trescientos cincuenta y cinco mil cuarenta y dos pesos con quince centavos) por lo que la autoridad debía modificar el monto a sancionar de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Fiscalización.

En lo referente a la conclusión **06\_C44\_ME**, considera que derivado de las fallas que presentó el Sistema Integral de Fiscalización que no permitían registrar, consultar, adjuntar evidencia o en su caso corregir los asientos contables, es decir, no se tuvo un funcionamiento óptimo del propio sistema y con ello no hacer los ajustes en su momento de manera debida, por lo que la autoridad debe considerar que la intermitencia en el Sistema Integral de Fiscalización no permitió llevar a cabo las operaciones de manera oportuna.

De igual forma, refiere que el candidato señalado con (3) en la columna "Referencia Dictamen" de la documentación remitida con el nombre **COE-TESORERIA-066-2024 RESPUESTA A OFICIO INE-UTF-DA-34733/2024**, se encuentran cuatro anexos de los cuales se localiza lo referente al gasto hallado en internet es específico en la red social *Facebook* del candidato, para que pueda confirmar que no existe rebase al tope de gastos y en su caso modificar la conclusión en comentario.

Aunado a lo anterior, refiere que la responsable dejó de analizar la contestación emitida por la parte apelante al responder el oficio de errores y omisiones porque de manera puntual le indicó la póliza del Sistema Integral de Fiscalización, a través de la cual se estaba realizando el reporte del gasto por el que ahora se le sanciona.

**ST-RAP-61/2024**

Esto es así, porque se omitió proceder al examen completo de todos y cada uno de los medios probatorios ingresados por Movimiento Ciudadano en el Sistema Integral de Fiscalización, porque la responsable, limitó su estudio, que en su criterio no satisfacen el reporte efectuado por el mencionado instituto político.

El análisis de tales disensos se realizará en el orden que fueron planteados, conforme a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>2</sup>**.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Las conclusiones impugnadas como quedó precisado son la siguientes:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>06_C12_ME</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de edición de imagen y edición y producción de video, por un monto de \$63,540.00.	\$452,682.03.
<b>06_C13_ME</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de conceptos de lonas, templete y escenario, tortillero, volante, inmueble-arrendamiento de inmuebles, equipo de sonido, sillas plegables de metal, gorras de malla, playera (cuello redondo impresa), pendón, camisa bordada, servicio de <i>Streaming</i> , organización y logística de evento por un monto de \$452,682.03.	\$452,682.03.
<b>06_C14 BIS_ME</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$8,124.56	\$8,124.56
<b>06_C15_ME</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$280,956.52 (\$255,240.86 correspondiente a hallazgos directos y \$25,715.65 correspondientes a hallazgos personalizados).	\$280,956.52
<b>06_C16TER_ME</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$29,286.09.	\$29,286.09
<b>06_C17_ME</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$768,103.22 (\$742,387.56 correspondiente a hallazgos directos y \$25,715.65 correspondientes a hallazgos personalizados).	\$768,103.22

2 Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



Conclusión	Monto involucrado
<b>06_C23_ME</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos por un monto de \$31,690.79 correspondiente a candidaturas únicas.	\$31,690.79
<b>06_C27_ME</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos por un monto de \$429,406.11 correspondiente a candidaturas únicas.	\$429,406.11
<b>06_C44_ME</b> El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$1,544,987.69	\$1,544,987.69

Previo a llevar a cabo el estudio del disenso, se precisa el marco jurídico aplicable al caso y con posterioridad se analiza el motivo de inconformidad.

### Marco normativo

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la congruencia desde un aspecto externo se traduce en la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado<sup>3</sup>.

Así, son incongruentes aquellas decisiones que: **(i)** otorguen más o menos de lo pedido, **(ii)** concedan una cosa distinta a la solicitada, y **(iii)** omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

De ese modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda -pretensión y causa de pedir- y el acto impugnado.

En estrecha relación se encuentra el principio de exhaustividad de las sentencias que es el deber de estudiar cuidadosamente todos los planteamientos que formulan las partes en apoyo de sus pretensiones y los

<sup>3</sup> La congruencia de las sentencias también tiene una expresión interna, es decir, que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutiveos. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior **28/2009**, de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

medios de prueba allegados legalmente al proceso, dando una resolución completa de la controversia planteada.

Lo anterior implica que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales), en las resoluciones que emitan, están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Es decir, el deber de cumplir con el principio de exhaustividad obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones, ello, porque solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica de las resoluciones que se emiten.

En ese orden, resulta relevante precisar que el artículo 17 de la Constitución federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, la inobservancia del principio de exhaustividad al emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución General, porque solo es posible emitir una resolución completa si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas, conforme a lo previsto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** de la Sala Superior de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>4</sup>”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN<sup>5</sup>”**.

---

<sup>4</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

<sup>5</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

### Determinación de Sala Regional Toluca

Para Sala Regional Toluca los disensos se califican **inoperantes**, ya que el partido político recurrente en lugar de formular agravios específicos que combatan las razones que expuso la autoridad responsable para determinar las infracciones precisadas, solo se constriñe a señalar que se aportaron elementos con los que se acreditaba que se encontraban registrados con su respectivo soporte documental en cada una de las pólizas.

Esto es, el partido recurrente expone que, si aportó los elementos con los cuales estaban debidamente identificados las pólizas, dejando de controvertir las consideraciones que fueron expuestas por la autoridad responsable respecto a las conclusiones alegadas, y contrario a su dicho el Instituto Nacional Electoral consideró diversos aspectos que sustentan la legalidad de su determinación.

Asimismo, en su escrito de demanda el partido político actor se limitó a realizar referencias a los Anexos **10\_MC\_ME, 12\_MC\_ME, 13TER\_MC\_ME, 20\_MC\_ME, 24\_MC\_ME, 3.5.10.2.4, 3.5.2A, 3.5.2.2 y 3.5.2.1**, así como el oficio **COE/TESORERIA/057/2024**, con la que pretende acreditar que las pólizas que acreditaban los gastos registrados, sin señalar de manera específica los razonamientos lógicos o jurídicos por los cuales estimó que las conclusiones sancionatorias le genera un perjuicio en su esfera jurídica de derechos como sujeto obligado de la fiscalización.

Esto es así, el alegato de falta de exhaustividad en el análisis del acto impugnado, al aludir a que no se tomó en cuenta lo informado en el citado escrito, pero de ningún modo puntualiza y menos detalla en ese documento, dónde se localizaba la información que a su decir solventaban las observaciones realizadas, cuando ello es su obligación conforme al artículo 293 (Requisitos de formalidad en las respuestas) del Reglamento de Fiscalización.

En efecto, conforme al contenido del citado artículo, los sujetos obligados **deben** en las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, **deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.**

De ahí que si en el caso, existió deficiencia argumentativa al omitir precisar tales cuestiones de manera pormenorizada para contrarrestar lo expuesto por la autoridad responsable, porque no solo se debe indicar el número de oficio, sino detallarse los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otra información que pueda ser de utilidad para corregir y aclarar las observaciones realizadas, motivo por el cual es que no asiste razón de lo alegado.

En cuanto a la conclusión **06\_C13\_ME**, refiere que la resolución combatida no fue exhaustiva, ya que la autoridad responsable no tomó en cuenta lo informado a la autoridad fiscalizadora mediante oficio **COE/TESORERIA/057/2024**, de veinte de junio de dos mil veinticuatro, en el que se informó que en el

En consecuencia, los motivos de disenso relacionados con las conclusiones **06\_C12\_ME**, **06\_C13\_ME**, **06\_C14 BIS\_ME**, **06\_C15\_ME**, **06\_C16TER\_ME**, **06\_C17\_ME**, **06\_C23\_ME**, **06\_C27\_ME** y **06\_C44\_ME**, resultan **inoperantes**, dado que los motivos de agravio en ningún momento se encaminan a controvertir los razonamientos que tuvo la autoridad responsable para imponer la sanción respectiva, es decir, **no controvierten las consideraciones específicas que se utilizaron por la responsable para sancionar, máxime que resultaron medulares para el sentido del fallo, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo.**



De conformidad con las Jurisprudencias de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**” y “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS**”<sup>6</sup>.

En consecuencia, al no combatir los razonamientos de la responsable para imponer la sanción correspondiente, los agravios de la parte recurrente se deben calificar de **inoperantes**, ya que no controvierten las consideraciones torales y específicas por las que fue sancionado, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad jurisdiccional, de revocar la resolución impugnada.

En ese sentido, resulta inconcuso que las manifestaciones vertidas por el recurrente no controvierten las consideraciones torales expuestas por la autoridad responsable para justificar su determinación de sancionar al partido político por la omisión de reportar o comprobar distintos gastos, ya que no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas para formular un agravio, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere, a fin de desvirtuar los argumentos y conclusiones que llevaron a la autoridad a fijar las sanciones.

Aunado a lo anterior, respecto a la conclusión **06\_C14 BIS\_ME**, se estima su **inoperancia**, dado que, si bien los motivos de disenso van encaminados a controvertir la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de compañía, la parte recurrente de manera inexacta cuestiona montos que no corresponden a los precisados por la autoridad fiscalizadora tal como se advierte de la resolución impugnada y del Dictamen Consolidado, en los cuales se precisó que el monto involucrado respecto a tal conclusión corresponde a la cantidad de \$8,124.56 (ocho mil ciento veinticuatro pesos cincuenta y seis centavos), de ahí que procede

<sup>6</sup> Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.

**ST-RAP-61/2024**

desestimar los agravios al no controvertir las consideraciones emitidas por la autoridad fiscalizadora respecto de esa conclusión al tratarse de montos distintos.

En similares consideraciones resolvió Sala Regional Toluca en el recurso de apelación **ST-RAP-53/2024**.

Por lo que al haber resultado **inoperantes** los agravios formulados, resulta procedente **confirmar** la resolución controvertida.

**OCTAVO. Pronunciamiento respecto a los apercibimientos**  
Mediante el acuerdo respectivo, se requirió al recurrente por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que señalara domicilio en la sede donde se ubica este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, se certificó que la parte apelante no presentó escrito de comparecencia señalado domicilio para recibir notificaciones, por lo que se deja sin efectos los apercibimientos efectuados al personal del Instituto Nacional Electoral y la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma**, la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **dejan sin efectos los apercibimientos** decretados por este órgano jurisdiccional por las razones que se explican en la parte final de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y da **fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL